

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-010/2015.

Visto, para resolver la denuncia formulada por el instituto político Movimiento Ciudadano, a través de su Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en el incumplimiento a los lineamientos y criterios en materia de encuestas públicas, en forma particular al acuerdo identificado bajo la clave INE/CG220/2014, dictado por el Instituto Nacional Electoral, incurriendo con ello en la infracción contenida en el artículo 450, párrafo 1, fracción VI, en relación al numeral 264, párrafo 7 ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conducta que se atribuye al semanario denominado “Crítica la Ciencia del Poder”; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintidós de abril de dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 002525, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Gustavo Flores Llamas, en su carácter de Consejero Propietario Representante del instituto político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en contra del semanario denominado “Crítica la Ciencia del Poder”; entre otros, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en el incumplimiento a los lineamientos y criterios en materia de encuestas públicas, conducta tipificada como infracción, conforme el artículo 450, párrafo 1, fracción VI, en relación al numeral 264, párrafo 7 ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN Y TRÁMITE. Con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-120/2015**, integrándose el citado procedimiento por todas y cada una de las etapas que para tal efecto prevén los artículos 471 al 474 bis del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tales como son admisión, pronunciamiento sobre medidas

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

cautelares, desahogo de audiencia de contestación de denuncia, pruebas y alegatos, hasta ser remitidas las constancias originales del expediente del procedimiento aludido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con su respectivo informe circunstanciado, para el pronunciamiento de la correspondiente resolución, siendo registrado ante dicho órgano jurisdiccional electoral bajo el número de expediente **PSE-TEJ-103/2015**.

3º. ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha quince de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó resolución mediante la cual entre otras consideraciones, ordenó reencauzar la conducta incoada relacionada por lo que ve al motivo de queja enderezada a combatir el incumplimiento de los lineamientos y criterios sobre encuestas contenidos en el Acuerdo INE/CG220/2014, emitido por el Instituto Nacional Electoral, del Procedimiento Sancionador Especial al Procedimiento Sancionador Ordinario, con base en los siguientes puntos de acuerdo:

***“PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.*

***SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda, exclusivamente por el motivo de queja indicado en el Considerando VII de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que sea substanciada como procedimiento sancionador ordinario previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

***TERCERO.** Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Ricardo Villanueva Lomeli, al Partido Revolucionario Institucional y al Semanario “Crítica, la Ciencia del Poder”, en consecuencia, se absuelve a los indicados de la imputación formulada.”*

4º. SE RADICA Y PREVIENE. Con fecha veinte de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo por el que tuvo por recibidas las constancias del expediente del procedimiento sancionador especial señalado en el punto tercero de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; así como la citada resolución, siendo radicado bajo el procedimiento sancionador ordinario en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, registrándolo con el número de expediente PSO-QUEJA-010/2015, ordenando en el mencionado acuerdo, prevenir al quejoso Enrique Alfaro Ramírez, para que compareciera con identificación oficial a ratificar el contenido de la denuncia de hechos materia de la instauración del presente procedimiento sancionador, siendo apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la citada denuncia de hechos.

5° ACUERDO SE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO Y ADMISIÓN. Con fecha veinte de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, dictó acuerdo mediante el cual, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo citado en el punto que antecede, teniendo por no presentada la denuncia de hechos por cuanto se refiere al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, al no haber comparecido a ratificar la misma en el plazo concedido; asimismo, se admitió a trámite la denuncia por cuanto se refiere al instituto político Movimiento Ciudadano, en contra del semanario denominado “Crítica la Ciencia del Poder”.

6°. EMPLAZAMIENTO. El veintidós de julio de dos mil quince, mediante oficio 7788/2015 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciado semanario denominado “Crítica la Ciencia del Poder”; a fin de que dentro del plazo de cinco días diera contestación a los hechos atribuidos en su contra, corriéndosele traslado con todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionador ordinario en estudio.

7°. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. El día veinticuatro de julio de dos mil quince, el denunciado presentó en la Oficialía de Partes, el escrito registrado con el número de folio 006279 mediante el cual compareció a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el representante del instituto político Movimiento Ciudadano, así como a ofrecer las pruebas que estimó pertinentes para su defensa.

8° ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CIERRA INVESTIGACIÓN Y VISTA A LAS PARTES. El treinta de julio de dos mil quince, se emitió acuerdo administrativo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por el cual se recibió el escrito de contestación de denuncia presentado por el representante del denunciado semanario “Crítica la Ciencia del Poder”; teniéndose a éste contestando la denuncia interpuesta en su contra, y ofreciendo los medios de prueba que de su escrito se desprenden; asimismo, se hizo la relación de las pruebas ofertadas por las partes y se tuvieron por desahogadas las mismas dada su propia naturaleza, consecuentemente se tuvo por cerrado el periodo de investigación y se corrió traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, acuerdo que les fue notificado mediante los oficios números 8013/2015, 8014/2015 y 8015/2015, con fecha cuatro de agosto del año en curso.

9° RESERVA DE ACTUACIONES PARA RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo administrativo de fecha once de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, declaró por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, ordenando reservar las actuaciones para emitir la resolución respectiva, dentro del plazo previsto en la legislación electoral de la entidad.

10º COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El seis de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, aprobó el proyecto de resolución referido.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede como sigue

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V; 116, párrafo 1 y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Además, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro y fuera de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las

disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el representante del instituto político Movimiento Ciudadano Gustavo Flores Llamas, presentó denuncia entre otros en contra del semanario denominado “Crítica la Ciencia del Poder”; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en el incumplimiento a los lineamientos y criterios en materia de encuestas públicas, conducta tipificada como infracción, conforme el artículo 450, párrafo 1, fracción VI, en relación al numeral 264, párrafo 7 ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa, entre otros argumentos, en los hechos y puntos esenciales siguientes:

- a) Por último, y respecto del acto infractor atribuible en forma específica al semanario denominado “Crítica, la Ciencia del Poder”, argumenta que la encuesta publicada en el “suplemento especial” de la edición 438, así como la edición impresa, incumplen con todos los requisitos establecidos en los puntos 2 y 3 de los lineamientos y criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral, en su acuerdo identificado bajo la clave INE/CG220/2014, señalando que no se especifica el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión, limitándose a señalar la autoría de la encuesta, además de no señalar quién fue el patrocinador o el que pagó por la realización de la misma, la población en la cual se levantó, la visibilidad del fraseo de las preguntas que se realizaron y que arrojaron el resultado publicado.

VI. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Con respecto a los hechos en estudio por parte de esta autoridad comicial en torno exclusivamente al procedimiento sancionador ordinario que motiva la presente resolución, por parte de la persona moral denominada “Crítica, La Ciencia del Poder”, a través del ciudadano Juan Antonio Altamirano León, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral con fecha veinticuatro de julio del año en curso, dio contestación a la denuncia de hechos formulada en su contra, manifestando en lo que al caso particular interesa expresamente lo siguiente:

“... Respecto a la metodología utilizada en la encuesta que se encuentra publicada en la edición 438 del semanario, se aclara que los datos fueron obtenidos y extraídos de dos encuestas publicadas por el periódico MURAL para realizar la comparativa en el texto de dicha edición de Semanario Crítica. Las encuestas utilizadas para la comparativa y datos, fueron la publicada el martes treinta de septiembre de dos mil catorce, con el titular “Popularómetro GDL; Líder a Alfaro” y la publicada el lunes seis de abril de dos mil quince, con el titular “Pinta la contienda solo entre MC y PRI”. En base a esas dos publicaciones, se utilizaron los

datos para redactar la comparativa en el texto de la edición 438 de Semanario Crítica. La metodología utilizada por MURAL para la encuesta publicada el lunes seis de abril de dos mil quince queda adjunta como prueba...”

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del instituto político Movimiento Ciudadano Gustavo Flores Llamas, así como las manifestaciones que en su defensa realizó la persona moral denominada “Crítica, La Ciencia del Poder”; lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador ordinario, la cual se centra en determinar si con la conducta que se le atribuye al sujeto de infracción señalado, se actualiza el supuesto que implica la trasgresión a las normas electorales de la entidad, prevista como infracción en el artículo 450, párrafo 1, fracción VI, en relación al numeral 264, párrafo 7, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en la difusión de encuestas electorales, que incumplen con los criterios establecidos en el acuerdo identificado con la calve INE/CG220/2014, dictado por el Instituto Nacional Electoral.

VIII. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. Primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local la persona moral a quien se instruyó el procedimiento sancionador ordinario en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; se encuentra contemplado como sujeto de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los ciudadanos o cualquier persona física o moral.

Luego, es evidente que la empresa denominada “Crítica, La Ciencia del Poder”, Jalisco; se sitúa como persona moral, supuesto previsto en el numeral referido.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a la presunta conducta irregular atribuible al sujeto de infracción en su calidad de persona moral; para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento sancionador ordinario que motiva la presente resolución, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente exclusivamente respecto de los hechos atribuidos al sujeto en cuestión, así como las que tienen relación con el procedimiento sancionador ordinario en estudio, lo

anterior en virtud que las probanzas que tienen relación con el procedimiento sancionador especial del que emana el asunto en estudio, ya fueron analizadas y valoradas por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; lo anterior a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen en forma particular a la persona moral aludida, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral y como se dijo que tienen relación con la conducta atribuida al semanario periodístico denominado "Crítica La Ciencia del Poder", lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso instituto político Movimiento Ciudadano a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Gustavo Flores Llamas, en su escrito inicial de denuncia ofertó como probanzas de su parte, las cuales fueron admitidas por ser de las previstas como procedentes dentro del procedimiento sancionador ordinario, las siguientes:

"1. DOCUMENTAL.- Consistente en copia debidamente certificada del "suplemento especial" de la edición 438 del semanario: "Crítica, la ciencia del poder", de la semana 13 al 19 de abril de 2015, el cual obra en la escritura pública número 16,110 pasada ante la fe del Lic. Carlos Hajar Escareño, Notario Público Titular número 10 del municipio de Zapopan.

Con esta prueba se acredita la publicación reseñada en el apartado 6 del capítulo de "Hechos".

2. DOCUMENTAL.- Consistente en el resto de la edición 438 del semanario: "Crítica, la ciencia del poder", de la semana 13 al 19 de abril de 2015.

Con esta prueba se acredita la publicación reseñada en el apartado 6 del capítulo de "Hechos"

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada de la escritura pública número 16,110 pasada ante la fe del Notario Público Titular número 10 de Zapopan, Carlos Hajar Escareño, además de sus anexos consistentes en copia debidamente certificada del "suplemento especial" de la edición. 438 del semanario: "Crítica, la ciencia del poder", de la semana 13 al 19 de abril de 2015 (cuya entrega fue certificada) y una videograbación de los hechos certificados.

Con esta prueba se demuestra la distribución del "suplemento especial" de la edición 438 del semanario; "Crítica, la ciencia del poder", de la semana 13 al 19 de abril de 2015, reseñada en los apartados 7 y 8 del capítulo de "Hechos"-

4. TÉCNICA.- *Consistente en la videgrabación de los hechos certificados por el Notario Público Titular número 10 de Zapopan, Carlos Híjar Escareño, según la escritura pública número 16,110.*

Con esta prueba se demuestra la distribución del "suplemento especial" de la edición 438 del semanario: "Crítica, la ciencia del poder", de la semana 13 al 19 de abril de 2015, reseñada en los apartados 7 y 8 del capítulo de "Hechos",

5. TÉCNICA.- *Consistente en 2 fotografías de brigadistas del Ricardo Villanueva Lomeli, candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Guadalajara.*

Con esta prueba se demuestra la distribución del "suplemento especial" de la edición 438 del semanario: "Crítica, la ciencia del poder", de la semana 13 al 19 de abril de 2015, reseñada en los apartados 7 y 8 del capítulo de "Hechos".

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.*

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento."*

De las probanzas antes mencionadas, exclusivamente tienen relación con los hechos materia de estudio del procedimiento sancionador ordinario, las puntualizadas con los números 1, 2, 6 y 7, toda vez que el resto de las mencionadas, tienen relación con las diversas conductas denunciadas y atribuidas a distintos sujetos de infracción, las cuales fueron tomadas en consideración al momento de analizar el fondo del asunto del procedimiento sancionador especial por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento identificado con la clave PSE-TEJ-103/2015, razón por la cual se valoran en este procedimiento sancionador ordinario, exclusivamente las probanzas que tienen relación con el procedimiento sancionador ordinario en estudio por la conducta atribuida al sujeto de infracción denominado "Crítica, La Ciencia del Poder".

Luego entonces, la primera de las pruebas mencionadas y señalada con el número 1, tienen el carácter de documental pública, conforme lo dispone el artículo 462, párrafo 3, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y a la cual se le concede valor probatorio pleno en cuanto a la documental de que se trata, mas no en cuanto al contenido de la misma, dado que se trata de la certificación de la existencia material de un documento privado como lo es propiamente la edición del semanario que se tuvo a la vista, y no avala en sí la veracidad del contenido textual que se difunde en dicho medio periodístico.

Por otro lado, en cuanto al resto de las probanzas señaladas con los puntos 2, 6 y 7 del capítulo de pruebas señalado, dichos medios de convicción son considerados como documental privada, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, pruebas que se encuentran previstas como admisibles en la legislación electoral de la entidad, situadas en el artículo 462, párrafo 3, fracciones II, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y a las cuales se les concede en lo individual valor probatorio indiciario, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 525, párrafo 2 del ordenamiento legal en cita, dado que en lo individual no generan convicción sobre la veracidad de los hechos ahí afirmados, con respecto propiamente al hecho atribuido a la persona moral sujeta al procedimiento sancionador ordinario en estudio, más aun cuando del contenido de la nota difundida, no se advierte la realización alguna por parte del semanario aludido que se haya tratado de actos realizados de forma directa, como es la elaboración de una encuesta, la difusión de la misma o en su caso que haya sido un acto llevado de forma directa por dicho medio informativo, para dar a conocer preferencias, sino que a simple vista se aprecia que alude a la fuente en la cual fueron llevadas a cabo las encuestas de las cuales extrajo los resultados comparativos que publica dados a conocer por el periódico mural en septiembre de dos mil catorce y abril de dos mil quince, siendo evidente que se trata de una opinión de carácter noticioso llevada a cabo por la persona moral autora de la misma en el ejercicio de la libertad de prensa, situación que no genera convicción respecto de los hechos atribuidos al denunciado como infractores de la norma electoral por la existencia de las notas comparativas señaladas en el medio impreso, más aun cuando se trata de un solo elemento probatorio que vincula a ese hecho, como lo es, la aportación de uno solo de los ejemplares que alude y exhibe, medio de prueba que por sí solo carece de fuerza indiciaria.

Sirve de criterio orientador al respecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra se transcribe:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar*

si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”

Medio de convicción aportado por el quejoso del cual se inserta la imagen para mejor apreciación:



10 Semana del 23 al 29 de abril del 2015 No. 438 MEXICO-PUBLICA-CRÍTICA

ALFARO A LA BAJA

Enrique Alfaro bajó 20 puntos porcentuales desde la última encuesta publicada por el diario Mural al actual abril 2015, de 53 por ciento al 33 por ciento, y perdió virtualmente 195 mil 954.6 electores en las preferencias, de acuerdo con la encuesta de Mural publicada el 6 de abril y a que el listado nominal electoral actualizado al 3 de abril es de 979 mil 773 ciudadanos y a que cada punto porcentual equivale a 9 mil 797.3 electores

Una baja es muy significativa porque en el 2012 la coalición del Partido del Trabajo con el Partido Movimiento Ciudadano en la alianza por la alianza de Guadalajara en la elección para el gobierno del estado de Jalisco, fue de 158 mil 736 votos para el candidato Salvador Cruz. La coalición gobernadora PRI-PVEM, con Ramón Higuera, obtuvo 122 mil 136 sufragios y el PAN, Alberto Carrasco, 24 mil 922.

Hoy Enrique Alfaro no tiene la misma base de padrón que en principios del 30



Enrique Alfaro no tiene la misma base de padrón que en principios del 30 por lo que sus preferencias y su apoyo electoral han disminuido.

por ciento de millones y millones del partido blanqueado votaron por Alfaro para gobernador, con votos distribuidos en la zona metropolitana de Guadalajara en contra del candidato del PAN al gobierno Fernando Gamboa, para el viaje por el candidato municipal Alberto Cipalera.

Así, con ese voto de padrón organizado para ayudar a Enrique Alfaro por el entonces gobernador Emilio González Márquez y sus apoderados Hilbert Terán, Diego Muñoz y Jorge Sánchez entre otros y Eduardo Rosales, el ex presidente del PAN que tiene una sociedad de negocios con Alfaro desde el 2008, desmoronando Ocaso Verde.

En el video documental de corrupción, de 61 minutos de duración, que incluye como objeto de propaganda y que difunde masivamente Alfaro - porque está en todas las bocas de los ciudadanos -, se ve a Alfaro en su casa en su oficina en la oficina de Emilio González Márquez, en su oficina de gobierno y en un intento de mostrar a Alfaro, quien es el narrador de toda la película, de desdoblarse de González Márquez. Con ese criterio lo hicieron y hoy es el gobernador ya no se conoce entre los amigos de Alfaro.

Para la elección del 7 de junio próximo, Enrique Alfaro ya no tendrá tampoco los votos de sus amigos de Alfaro y de los que se unieron a él en la elección del 2012. En la elección del 2012, Alfaro ya no tenía tampoco los votos de sus amigos de Alfaro y de los que se unieron a él en la elección del 2012. En la elección del 2012, Alfaro ya no tenía tampoco los votos de sus amigos de Alfaro y de los que se unieron a él en la elección del 2012.

Por su parte, el denunciado “Semanario Crítica, La Ciencia del Poder”, por conducto de su representante, al dar contestación a la denuncia, ofreció textualmente las probanzas consistentes en las siguientes documentales:

“Escritos mediante los cuales se muestran la metodología utilizada para las encuestas y comparativas que fueron publicadas el martes treinta de septiembre de dos mil catorce con el titular “Populómetro GDL Lidera Alfaro” y la publicada el lunes seis de abril de dos mil quince, con el titular “Pinta la contienda sólo entre MC y PRI”, publicaciones que se utilizaron los datos para redactar la comparativa en el texto de la edición 438 de Semanario Crítica. La metodología utilizada por MURAL, para la encuesta publicada el lunes seis de abril de dos mil quince, que quedan adjuntas como pruebas”.

A dicha probanza, se le concede valor probatorio indiciario, en lo individual, ya que por sí solas y en lo particular no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 525, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al haber sido admitidos y considerados dichos medios de convicción como documentales privadas.

Ahora bien, administrados entre sí los elementos probatorios aportados por el denunciante y el denunciado, así como con las constancias que obran agregadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad considera que son suficientes para tener por acreditados los hechos narrados por el instituto político denunciante a través de su representante, consistente en la existencia de la nota informativa que se desprende del ejemplar del semanario periodístico número 438, correspondiente a la semana del 13 al 19 de abril de 2015, hecho que tiene relación con la conducta que le es atribuida como infractora a la persona moral identificada como “Crítica, La Ciencia del Poder”.

De igual manera, del contenido y la valoración concatenada de las probanzas aludidas, particularmente de la aseveración realizada por el propio denunciado sujeto al procedimiento sancionador en estudio, esta autoridad de igual manera tiene por acreditada la existencia de dos encuestas llevadas a cabo por el periódico MURAL, realizadas en los meses de septiembre de dos mil catorce y abril de dos mil quince, llevadas a cabo para realizar un muestreo probable sobre la intención del voto en secciones del municipio de Guadalajara, Jalisco; cuya metodología y resultados fueron publicados por el propio medio periodístico responsable de las citadas encuestas de opinión, manifestación y aceptación del hecho que fue reconocido por el denunciado sujeto a este procedimiento al momento de dar contestación a los hechos atribuidos en su contra, quien implícitamente acepta la existencia de las citadas encuestas, al manifestarse en los términos siguientes:

‘Escritos mediante los cuales se muestran la metodología utilizada para las encuestas y comparativas que fueron publicadas el martes treinta de septiembre de dos mil catorce con el titular “Populómetro GDL Lidera Alfaro” y la publicada el lunes seis de abril de dos mil quince, con el titular “Pinta la contienda sólo entre MC y PRI”, publicaciones que se utilizaron los datos para redactar la comparativa en el texto de la edición 438 de Semanario Crítica. La metodología utilizada por MURAL, para la encuesta publicada el lunes seis de abril de dos mil quince, que quedan adjuntas como pruebas”.

Se inserta imágenes de las documentales exhibidas por el denunciado para mejor apreciación:

METODOLOGÍA: encuesta municipal en vivienda realizada cara a cara del 24 al 30 de marzo de 2015 a 450 ciudadanos con credencial para votar vigente en el domicilio de la encuesta, en 30 secciones electorales de Guadalajara. Se empleó un muestreo probabilístico en múltiples etapas con base en el listado de las secciones electorales del INE. Se utilizó el método de boleta y urna. El margen de error es de +/-4.6% con un nivel de confianza de 95% para los resultados de todo el Municipio. La tasa general de rechazo a las entrevistas fue de 30 por ciento. Durante el levantamiento, 198 personas declinaron participar en la encuesta y 8 suspendieron la entrevista. Encuesta patrocinada y realizada por Grupo REFORMA.

LINEAMIENTOS INE: “Estos resultados sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales de los electores entrevistados en las fechas indicadas del estudio”.

2 COMUNIDAD MURAL 1 Lunes 6 de Abril del 2015

VOTO 2015

Encuesta preelectoral de Guadalajara

Pinta la contienda sólo entre MC y PRI

Sólo 44 por ciento de tapatíos ya tiene definido su voto rumbo al 7 de junio

ROBERTO GUTIÉRREZ

Al arranque de las campañas en Guadalajara la ventaja entre el puntero y su más cercano perseguidor es de sólo un dígito.

Las preferencias electorales las encabeza Enrique Alfaro, candidato de Movimiento Ciudadano, con 41 por ciento seguido por Ricardo Vilanueva, abanderado del PRI y PVEM con 22 puntos de preferencia efectiva, esto es considerando sólo las respuestas por algún candidato.

El PAN con Alfonso Petersen logra 10 puntos de las preferencias, muy distante de ser competitivo.

Los otros 17 puntos en disputa se los reparten los seis (seis) candidatos restantes.

La ventaja que logró alcan-

INTENCIÓN DE VOTO (PREFERENCIA BRUTA)		POPULARIDAD		
Si hoy hubiera elecciones para Presidente Municipal de Guadalajara, ¿por quién votaría usted? (preferencia bruta)		En una escala del 0 al 10, donde 0 significa que su opinión es muy mala y 10 que su opinión es muy buena, ¿cuál es su opinión acerca de... o no lo conoce lo suficiente para opinar?		
		Favorables	Desfavorables	No lo conoce
Enrique Alfaro	33%			
Ricardo Vilanueva	23%			
Alfonso Petersen	8%			
Celia Fausto	5%			
Ricardo Vilanueva	3%			
José Burgos	2%			
Antonio Pérez	2%			
Beatriz García	2%			
José Burgos	1%			
Guillermo Cienfuegos	1%			
Voto nulo	5%			
Ninguno	3%			
No sabe/Indeciso/No contestó	14%			
Preferencias median basados en el dígito más cercano. Los votos fuera del PRI y candidatos no registrados obtienen cada uno 0.2%		Nota: Del 0 al 5 son desfavorables, de 6 al 10 favorables.		
¿Por cuál de los candidatos a Presidente Municipal de Guadalajara usted NUNCA votaría?				

Encuesta Mural / Popularómetro Gdl: Lidera Alfaro

Rumbo al 2015, Enrique Alfaro encabeza preferencias ante los mejores posicionados del PRI y PAN.

Si hoy hubiera elecciones para Presidente Municipal de Guadalajara y los candidatos fueran... ¿por cuál votaría usted?

	PRI / Francisco Ayón	PRI / Miguel Castro	PRI / Trino Padilla
PRI	23%	25%	24%
PAN / Alfonso Petersen	21%	20%	20%
MC / Enrique Alfaro	48%	47%	50%

Porcentajes recalculados, se excluyen no sabe, ninguno y otros. / Los datos se realizaron con tarjeta, y se mostraron al entrevistado de acuerdo con la antigüedad de sus partidos. / Los aspirantes priistas se presentaron en orden alfabético por apellido.



X. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Previo a examinar la existencia de la conducta atribuida como infracción al denunciado, resulta oportuno establecer algunas consideraciones acerca de la libertad de expresión e información.

En los artículos 1, párrafo 1, en relación con el 6, párrafo 1 y 7, párrafo 1 de la Constitución Federal, se encuentran reconocidos como derechos fundamentales, la libertad de expresión y la de información, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será

ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."

Con referencia a la normatividad internacional, podemos señalar:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 19. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección."

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Por su parte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que de una interpretación sistemática e integral el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, se advierte que tienen una misma raíz normativa, ya que la libertad de expresión, atiende a la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales; y, la libertad de información, entre otras cuestiones incluye la posibilidad de suministrar datos sobre hechos que se pretenden ciertos, y en donde se exige un canon de veracidad.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra la libertad de pensamiento y expresión, que también contempla el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

De ahí que se estime que la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido de manifestar su pensamiento, por lo que representa un derecho de cada individuo; pero implica también, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de otros.

Sobre esta base, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto general SUP-AG-26/2010 sustentó que la libertad de expresión, tanto, en el sentido individual como en el colectivo, la difusión del pensamiento y la información son indivisibles; ya que la libertad de expresión, como medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, comprende también el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, lo que a su vez, implica el derecho de todos los individuos a conocer opiniones, relatos y noticias.

Sostuvo que ambas dimensiones deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la Convención invocada.

En este sentido, es necesario dejar sentado que la libertad de expresión goza de un ámbito de acción acotado sólo por límites constitucionales, puesto que el postulado abarca el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

Así, el derecho de información protege al sujeto emisor y al contenido de la información, incluyendo como límite a su ejercicio el de ajustarse a los cánones de veracidad, toda vez que dicha libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

En este contexto, debe señalarse que una de las áreas estratégicas en donde también se materializa el ejercicio de la libertad de expresión es la labor de los periodistas, cuyo trabajo consiste en descubrir, investigar, constatar, jerarquizar o ubicar temas de interés público.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-5/85, sustentó que la labor periodística tiene una vinculación entre la libertad de expresión en general y el desempeño de la profesión periodística en particular, que implica una práctica de aquélla.

Además razonó que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como una prestación de un servicio público a través de conocimientos adquiridos, habida cuenta que es la práctica de la libertad de expresión, inherente a todo ser humano.

Así mismo, señaló que el periodista profesional es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y en su caso, remunerado.

En el orden jurídico mexicano, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define en su artículo 2º a los periodistas como: *"Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen."*

En el ejercicio de su labor, en específico en el ámbito político, es deseable que los periodistas proporcionen a la sociedad, en forma responsable, información oportuna y veraz que, como ya se razonó, contribuya a la formación de una opinión libre e incluso crítica, en especial cuando se abordan tópicos de interés público o general, en aras de privilegiar un debate fuerte y vigoroso en torno a esa clase de temas.

Bajo este contexto, en cuanto a la responsabilidad del periodista, la Federación Internacional de Periodistas² ha señalado que los deberes esenciales de las personas que se dedican a la búsqueda, transmisión, difusión y el comentario de las noticias, así como la descripción de sucesos son, entre otros: respetar la verdad y el derecho que tiene el público a conocerla; investigar y publicar con honestidad la información, comentar equitativamente y criticar con lealtad; abstenerse de informar sobre hechos de los cuales desconoce el origen, o suprimir información o falsificar documentos. Para este organismo, todos los periodistas están obligados a cumplir estrictamente con los principios enunciados.

Por tanto, como lo ha sostenido el sistema interamericano, el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social; la profesión del periodista implica

² Declaración de Principios de la FIP sobre la conducta de los periodistas, consultable en línea en la dirección electrónica <http://www.ifj.org/es/la-fip/declaracion-de-principios-de-la-fip/>

buscar, recibir y difundir información, y por otro lado, la importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación de una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

Además se determinó que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, éste puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales, no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa³.

Esta autoridad concuerda con la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que considera que la libertad de expresión e información y su ejercicio en la labor periodística, debe estar garantizado por el Estado; empero, su ejercicio en materia electoral debe ajustarse a los límites constitucionales, convencionales y legales. Estas restricciones en el ejercicio del derecho deben ser necesarias y proporcionales a los diversos bienes jurídicos que coexisten en un Estado Democrático.

En este sentido, se considera que al Estado le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar los principios constitucionales, las instituciones y a los destinatarios de la información.

Ahora bien, resulta importante establecer cuál es la finalidad del uso de encuestas en materia electoral.

Al efecto, debe decirse que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la Constitución Federal reconoce la facultad del Instituto Nacional Electoral para emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas atinentes a la materia electoral:

“Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

³ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párrafo 117, y la Opinión Consultiva OC-5/85.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

***Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

...

***Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

..."

La finalidad de las encuestas y sondeos de opinión es informar sobre las preferencias electorales de las opciones políticas en un proceso electoral determinado, razón por la cual su regulación está a cargo del máximo instituto de organización de éstos.

En efecto, las encuestas y sondeos de opinión son medios integrales para mantener informado tanto a los ciudadanos y actores políticos, respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales y consultivos. Por ello, la publicidad de las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral constituyen también un ejercicio válido de los derechos de libre expresión e información.

En este sentido, las normas atinentes a los derechos fundamentales a la libre expresión e información deben prestar especial atención a la realización de encuestas y sondeos de opinión de carácter electoral y consultivo, pues éstas deben ser tuteladas dentro del ámbito de los derechos de libertad de expresión y a la información comentados, ya que son derechos torales

en un Estado constitucional, y tienen como finalidad asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, por lo que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-165/2014, ha considerado que las encuestas y sondeos de opinión, en lo atinente al debate político, ensanchan el margen de información y expresión, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, se considera que las encuestas y sondeos de opinión, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.⁴

Cabe precisar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la regulación atinente a las encuestas y sondeos de opinión⁵, con la finalidad de garantizar que se traten de instrumentos que informen a los electores de las preferencias del electorado o las tendencias de votación de una determinada elección, así como evitar que se conviertan en herramientas de desinformación o de transgresión al principio de equidad en la contienda, al tratar de manipular, precisamente, esas preferencias, a través de publicitar datos o información que no corresponde a la realidad electoral.

Además, como se señaló, las libertades de expresión e información en relación con la materia electoral, admiten constitucionalmente estar sujetas a ciertos límites o restricciones, en aras de garantizar la certeza de los resultados electorales; de aquí que las encuestas, opiniones o sondeos de las preferencias electorales deban suministrar datos sobre hechos ciertos, y por tanto se exija un canon de veracidad.

Precisado lo anterior, los artículos 213, párrafos 1 y 3; 251, párrafos 5 y 7 y 252, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

"Artículo 213.

⁴ Ello, conforme a las razones que informan la jurisprudencia 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁵ Artículos 213 y 251, párrafos 5, 6 y 7. Además, el lineamiento 3, incisos a), b), c), d), e), f, y g) del Acuerdo INE/CG220/2014.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

...

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

...

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley."

Conforme a los preceptos legales en cita, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales, por su parte, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita la autoridad electoral nacional, y entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del citado Instituto, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.

En cumplimiento al citado precepto legal, mediante acuerdo INE/CG220/2014 de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los lineamientos y criterios generales de carácter científico que debían observar las personas físicas y morales que pretendieran realizar y publicar encuestas por muestreo durante el proceso electoral 2014-2015, en los términos siguientes:

*“**Primero.-** Con fundamento en el artículo 213, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.*

***Segundo.-** Estos lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.*

...”

Se estableció que los lineamientos, como los criterios generales de carácter científico, que se contienen en el anexo del acuerdo, forman parte integral del acuerdo en cuestión, denominado "Lineamientos" y su observancia será obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos.

En el anexo referido, el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral implementó los lineamientos que se identifican enseguida:

*“**2.-** Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer preferencias del electorado o las tendencias de la votación, así como preferencias sobre consultas populares, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:*

- a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo,*

- b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo y*
- c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.*

3.- *Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:*

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.*
- b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esta población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.*
- c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.*
- d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*
- e. Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.*
- f. Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.*
- g. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.”*

De esta forma, resulta importante señalar, en primer lugar, que los mencionados lineamientos y criterios generales establecidos en el acuerdo INE/CG220/2014, son parte de la normativa

electoral **que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen o la publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, adopte criterios generales de carácter científico.**

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar la constitucionalidad del acuerdo INE/CG220/2014⁶, determinó que el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones, y en atención a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral; a fin de contribuir con el desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, estableció lineamientos, criterios y directivas específicas para la realización, publicación de encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

En el entendido que en conjunto, las normas constitucionales y legales, así como las acordadas por la autoridad administrativa, están encaminadas a salvaguardar la transparencia, profesionalismo, objetividad y certeza en la realización y publicación de encuestas electorales, y **por tanto establecen deberes específicos a cargo de quienes pretendan ordenarlas, realizarlas y difundirlas, por lo que concluyó que sus restricciones no lo son de la libertad de expresión y por tanto, constitucionales.**

En el ámbito local, el artículo 264, párrafos 5 y 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referente a las encuestas, dispone lo siguiente:

“Artículo 264.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

...

7. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las

⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-165/2014.

votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.”

Así, visto lo anterior, en una sociedad democrática y particularmente en el desarrollo de los diversos procesos electorales, la publicitación de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos coadyuvan a fortalecer la información de los electores para emitir su voto, por lo que dichas actividades deben ajustarse a los cánones que rigen la libertad de expresión e información, y particularmente atender al canon de veracidad que debe observarse en la difusión de hechos tales como las preferencias electorales, a fin de garantizar el pleno goce de estos derechos en los destinatarios de la información.

Por ello, la difusión de las encuestas por parte de los medios de comunicación se inscribe dentro del análisis de la función de éstos en el contexto de una sociedad democrática como difusores de información acerca de la realidad y formadores de opinión. En suma, como promotores de debate público y mecanismos de salvaguarda de la transparencia en los procesos comiciales.

Como ya se advirtió, el motivo principal de disenso expuesto por el partido político Movimiento Ciudadano estriba en que los resultados de la encuesta a la que hizo referencia en su escrito de denuncia, misma que situaba al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, encabezando las preferencias electorales para ocupar la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco; presuntamente no cumple con las reglas que se establecen en las letras a, b y c del punto 2 y en las consonantes a, b, c, d, e, f y g del punto 3 de los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG220/2014, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce; y por lo tanto, los resultados de dicha encuesta fueron publicados en forma indebida.

Como ya se apuntó, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información tienen una misma raíz normativa, ya que la libertad de expresión atiende a la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales; y, la libertad de información, entre otras cuestiones incluye la posibilidad de suministrar datos sobre hechos que se pretenden ciertos, y en donde se exige un canon de veracidad.

También se dijo que en el ejercicio de la labor periodística, en específico en el ámbito político, es deseable que los periodistas proporcionen a la sociedad, en forma responsable, información oportuna y veraz que, como ya se razonó, contribuya a la formación de una opinión libre e

incluso crítica, en especial cuando se abordan tópicos de interés público o general, en aras de privilegiar un debate fuerte y vigoroso en torno a esa clase de temas.

Lo anterior, precisamente porque el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del periodismo es correlativo e inherente reflejo al derecho a la información veraz de su auditorio, especialmente cuando se trata de la difusión de hechos que se presentan como verídicos.

En este sentido, y con especial énfasis en asuntos públicos tales como los políticos, el debate que se origina a partir del rol de los medios de comunicación debe partir de información fidedigna.

Ahora bien, como ya se apuntó, la finalidad principal de las encuestas es informar a la ciudadanía acerca de las preferencias electorales de las diversas opciones políticas en un proceso comicial determinado, y así coadyuvar a fortalecer la información de los electores para emitir su voto.

Particularmente, y tomando en consideración que es el Instituto Nacional Electoral la autoridad encargada constitucionalmente de generar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en la materia de encuestas y sondeos de opinión, esta autoridad electoral local advierte que las encuestas cuya mención se hace en los medios de comunicación deben encontrarse de conformidad con tal regulación.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que la mención de las encuestas irregulares se convierta en una herramienta de desinformación, al tratar de manipular las preferencias electorales, a través de publicitar datos o información que no corresponde a la realidad electoral.

Así, en el presente caso, en el contenido de la nota publicada y denunciada como irregular, en el semanario “Crítica, La Ciencia del Poder”, relativo a la semana del 13 al 19 de abril de dos mil quince, se hace uso de información con base en resultados de encuestas electorales realizadas por el periódico MURAL, atinentes a la elección de presidente municipal en Guadalajara, Jalisco.

En efecto, del análisis del contenido de la nota periodística, se tiene lo siguiente:

“...En las encuestas ALFARO SE CAE.

De la última encuesta publicada por el periódico Mural al 6 de abril de 2015, las preferencias de Alfaro van a la baja mientras que las de Ricardo Villanueva aumentan.

Ricardo Villanueva aumentó sus preferencias en casi el doble 19% --->29%

Enrique Alfaro bajó sus preferencias en casi la mitad. 53% ---> 33%”

En primer término, conviene considerar que en la edición del semanario aludido, no fueron publicados resultados de las citadas encuestas, sino un comparativo porcentual de los resultados de las informaciones difundidas por un medio periodístico distinto al sujeto de infracción en estudio, tal y como lo afirma el propio denunciado, mismos que fueron generados a partir de las encuestas realizadas por el periódico Mural en los meses de septiembre de dos mil catorce y abril de dos mil quince, teniendo la obligación la encuestadora de cumplir con los lineamientos en la segunda de las realizadas, toda vez que el acuerdo que impone la obligación tuvo vigencia a partir de octubre de dos mil catorce.

Así mismo, es oportuno establecer que de las constancias que obran agregadas al sumario, se aprecia la documental exhibida por el denunciado, de la cual se desprende la metodología utilizada por el responsable de las encuestas y publicación de los resultados, en la cual se precisan los datos que a decir del quejoso, no fueron tomados en consideración y que incumplen con lo dispuesto en los Lineamientos 2 y 3 del acuerdo INE/CG220/2014, ya que la información proporcionada por el propio denunciado arroja los siguientes datos que se contrastan a continuación y que fueron cuestionados por el quejoso, además de que obra en los archivos de este organismo electoral el “INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG220/2014 APROBADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL LISTADO Y CANTIDAD DE ENCUESTAS, PUBLICADAS, EN MEDIOS IMPRESOS, DURANTE EL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, CONCERNIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015”, aprobado con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, por el Consejo General de este organismo electoral del que se desprende particularmente que el diario que realizó la encuesta en abril del presente año, cumplió con los lineamientos establecidos en el acuerdo mencionado tal y como se desprende de la gráfica que a continuación se inserta:

Diario Mural.

“Empiezan con Alfaro arriba”

Requisitos previstos por los Lineamientos 2 y 3 del Acuerdo INE/CG220/2014	Cumple/Informa
<i>Nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó o pago la encuesta o sondeo</i>	<i>Sí cumple Grupo Reforma</i>
<i>Nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral</i>	

<i>que llevó a cabo la encuesta o sondeo.</i>	<i>Sí cumple Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.”</i>
<i>Nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión</i>	<i>Sí cumple Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.”</i>
<i>Fecha en que se llevó a cabo el levantamiento de la información</i>	<i>Sí Informa Del 24 al 31 de marzo de 2015.</i>
<i>Definición detallada de la población de estudio referida</i>	<i>30 secciones Guadalajara</i>
<i>Preguntas de la encuesta realizada.</i>	<i>Sí Cumple</i>
<i>Frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.</i>	<i>Sí cumple 30% de rechazo</i>
<i>El medio de publicación.</i>	<i>Periódico</i>
<i>Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s)</i>	<i>Original</i>
<i>Si cumple o no con los criterios emitidos por el INE.</i>	<i>Sí cumple</i>
<i>Características generales de la encuesta.</i>	<i>Sí cumple</i>
<i>Principales resultados.</i>	<i>Sí informa</i>
<i>La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta.</i>	<i>Sí informa</i>
<i>Formación académica y profesional del Director de la organización que lleve a cabo la encuesta.</i>	<i>Sí informa</i>

En las relatadas condiciones, y en tanto no se acreditó que los resultados de la encuesta referida en la notas periodísticas publicadas en los meses de septiembre de dos mil catorce y abril de dos mil quince, por el Periódico Mural y difundidos los resultados en forma comparativa por parte del semanario denominado “Crítica, La Ciencia del Poder”, sea contraria a los parámetros exigidos por la normatividad electoral para su difusión, es inexistente la violación referida por el partido político quejoso.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción, en los términos precisados en el considerando **X** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 17 de diciembre de 2015

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/emr.